



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-155/2023

**ACTOR:** JOSÉ MÉNDEZ RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

**COLABORÓ:** FREYRA BADILLO  
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por **José Méndez Ramírez**<sup>1</sup>, quien se ostenta como ciudadano indígena, presidente municipal y representante político del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca<sup>2</sup>.

El actor impugna la resolución incidental de tres de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, en el expediente JDC-72/2023 que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia y amonestó al hoy actor por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, relacionado con el pago de dietas y convocar a sesiones de cabildo a la parte actora de la

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como actor, promovente o enjuiciante.

<sup>2</sup> En adelante, se le podrá citar únicamente como Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.

instancia local.

## **Í N D I C E**

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....              | 2  |
| ANTECEDENTES .....                        | 3  |
| I. El contexto.....                       | 3  |
| II. Trámite y sustanciación.....          | 4  |
| CONSIDERANDO .....                        | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia ..... | 5  |
| SEGUNDO. Causal de improcedencia .....    | 7  |
| TERCERO. Requisitos de procedencia .....  | 9  |
| CUARTO. Estudio de fondo.....             | 11 |
| RESUELVE .....                            | 22 |

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución incidental impugnada, porque el Tribunal responsable se limitó a declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia, sin tomar en consideración las razones expuestas por la autoridad responsable en la instancia local, además, de que la amonestación pública impuesta como medida de apremio, no está debidamente fundada y motivada; por ende, lo procedente es ordenar que se emita una nueva determinación en la que, de manera exhaustiva, se analicen las razones y elementos que obren en el expediente, y de manera fundada y motivada se emita la decisión que en derecho corresponda.

## **A N T E C E D E N T E S**



## I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, así como de lo resuelto en el juicio SX-JDC-248/2023 se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta de los integrantes del Cabildo.** El uno de enero de dos mil veintidós, mediante sesión de cabildo tomaron protesta diversos ciudadanos como ediles del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.
2. **Sentencia del JDC/72/2023<sup>4</sup>.** El nueve de agosto de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, el Tribunal local resolvió el juicio promovido por la síndica municipal, regidora de salud, regidora de parques y jardines, así como el entonces tesorero municipal, en el sentido de: primero, declarar fundados los agravios relativos a la omisión del presidente municipal, tanto de convocar a las ediles a las sesiones de cabildo, como de realizar el pago de dietas y, segundo, declarar improcedente el juicio por cuanto al tesorero municipal al no ostentar un cargo de elección popular.
3. **Sentencia del SX-JDC-248/2023<sup>6</sup>.** El cuatro de septiembre, esta Sala Regional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>7</sup> promovido por la síndica, regidora de salud y regidora de parques y jardines del Ayuntamiento referido, contra la sentencia citada previamente, y modificó la determinación del TEEO, a fin de excluir y dejar sin efectos los temas relacionados con la cuantificación

---

<sup>4</sup> Localizable a partir de la foja 1 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>5</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>6</sup> Consultable a partir de la foja 132 del citado cuaderno accesorio.

<sup>7</sup> En adelante se le citará como juicio de la ciudadanía.

## **SX-JE-155/2023**

de las dietas y demás prestaciones adeudadas, precisándose que el cumplimiento de lo ordenado le correspondía al Tribunal responsable.

**4. Resolución incidental impugnada**<sup>8</sup>. El tres de octubre, el Tribunal local resolvió el incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora ante la instancia local en el sentido de declararlo fundado al considerar que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional local y esta Sala Regional.

## **II. Trámite y sustanciación**

**5. Presentación.** El once de octubre, la parte actora promovió el presente juicio, a fin de impugnar la resolución incidental señalada en el párrafo anterior.

**6. Recepción y turno.** El diecinueve de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JE-155/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar,

---

<sup>8</sup> Consultable a partir de la foja 175 del referido cuaderno accesorio.



declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por: **a) materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución incidental dictada por el TEEO, que impuso una amonestación al actor, derivado del incumplimiento de la sentencia principal, relacionada con el pago de dietas y convocar debidamente a sesiones a las promoventes del juicio de la ciudadanía local, pertenecientes a un municipio del Estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de dicha circunscripción.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>;

---

<sup>9</sup> En adelante, Constitución Federal o Carta Magna.

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

## **SX-JE-155/2023**

además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



## SEGUNDO. Causal de improcedencia

13. El Tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado<sup>13</sup>, refiere la improcedencia del presente juicio, porque en su estima, el actor carece de legitimación activa para impugnar, pues tiene el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación local en el que se dictó la resolución incidental que ahora se impugna.

14. Dicha causal de improcedencia es **infundada**.

15. Esto, porque si bien el actor promueve en su calidad de presidente municipal y representante político del Ayuntamiento y, por tanto, fue autoridad responsable en el juicio local del que deriva la resolución incidental controvertida, lo cierto es que tal circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio.

16. Las salas superior y regionales de este Tribunal Electoral, han sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;<sup>14</sup> lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.

---

<sup>13</sup> A partir de la foja 33 del expediente principal del juicio en que se actúa.

<sup>14</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/ /tesisjur.aspx?>

## **SX-JE-155/2023**

17. Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”** <sup>15</sup>.

18. Al respecto, se ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

19. En el caso, se tiene por colmado este requisito, porque aun cuando el promovente acude en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento citado, lo cierto es que en la resolución incidental controvertida se le impuso la medida de apremio consistente en una amonestación, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia del juicio ciudadano local **JDC/72/2023**, lo cual afecta su esfera personal de derechos.

20. Por tanto, está colmado el requisito de la legitimación activa.

21. Asimismo, se considera que cuenta con interés jurídico, toda vez que la amonestación impuesta fue de manera personal e individual, para lo cual resulta aplicable, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>.

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>





22. De ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal responsable<sup>17</sup>.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

23. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se expone enseguida:

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

25. **Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

26. Ello, porque la resolución incidental controvertida fue emitida el tres de octubre y notificada a la ahora parte actora, el cinco siguiente<sup>18</sup>; por tanto, el plazo para impugnar el acto transcurrió del seis al once de octubre y el escrito de demanda fue presentado el último día, en ese sentido, resulta evidente su oportunidad.

---

<sup>17</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, el SX-JE-167/2022.

<sup>18</sup> Tal como se corrobora de la cédula y razón de notificación visibles a fojas 221 y 222 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

## **SX-JE-155/2023**

27. Lo anterior, sin contar el sábado siete y domingo ocho de octubre, ya que el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por cumplidos, en términos de lo razonado en el considerando segundo de la presente sentencia, al dar contestación a la causal de improcedencia hecha valer por el TEEO.

29. **Definitividad.** Se satisface el presente requisito, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

30. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

#### **- Pretensión, tema de agravio y metodología**

31. La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la resolución incidental cuestionada, a fin de que quede sin efectos la amonestación y el apercibimiento dictados por el TEEO; y, por ende, dicte una nueva determinación, en la que analice las circunstancias sociales que prevalecen actualmente en el Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca.

32. En su escrito de demanda, el actor refiere medularmente, que la amonestación impuesta y el apercibimiento de imponerle una multa en caso de persistir el incumplimiento a lo ordenado, es contrario a derecho,



porque dicha determinación fue emitida sin considerar el contexto político y social que impera en el municipio, que impiden que se cumpla lo ordenado en la sentencia local.

33. En este sentido, los agravios del actor se analizarán de forma conjunta, pues no obstante que aduce la violación a sus derechos de petición, garantía de audiencia y debido proceso, lo cierto es que sus alegaciones se enderezan a evidenciar una falta de exhaustividad, así como la indebida motivación de la resolución incidental controvertida.

34. Dicha metodología no le genera perjuicio alguno al promovente, de conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000<sup>19</sup>.

- **Planteamientos del actor**

35. El actor refiere que el TEEO no fue exhaustivo en el análisis del contexto social y político que impera en el municipio, porque en su estima, existen condiciones de violencia y de actuaciones al margen de la ley, que han impedido el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia local y reiterado por esta Sala Regional.

36. Señala, que no valoró el escrito presentado el tres de octubre, en el que afirma, que presentó pruebas consistentes en enlaces electrónicos de portales de noticias y fotografías para acreditar que el pasado veintisiete de septiembre un grupo de manifestantes irrumpió

---

<sup>19</sup> De conformidad con lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

violentemente en su domicilio, con la finalidad de causarle daños a él y su familia.

37. A partir de ahí, el promovente refiere que existen causas justificadas que le impiden, por el momento, cumplir con lo ordenado en la sentencia de nueve de agosto del año en curso, pues existe el riesgo de que atenten en su persona y su familia.

38. Asimismo, explica que no puede realizar el pago de las dietas que le fue ordenado, pues no existe actualmente un tesorero municipal designado por el cabildo, pues afirma que las cuentas bancarias se encuentran bloqueadas, y que las firmas electrónicas que otorga el Sistema de Administración Tributaria fueron canceladas, todo porque, según afirma, la síndica municipal al ostentar la representación legal del Ayuntamiento, así lo solicitó.

39. Por tanto, el actor argumenta que todas esas consideraciones no fueron analizadas por el TEEO, pues desde su perspectiva, de manera dogmática se limitó a concluir que la sentencia no estaba cumplida, por lo cual solicita que se revoque dicha determinación.

**- Consideraciones del Tribunal responsable**

40. Por su parte, al emitir la resolución incidental que ahora se revisa, el TEEO expuso en el considerando segundo que denominó, “cuestión previa”, lo que estimó conveniente para explicar el contexto social y político que se ha venido presentando en el municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca.



41. Al respecto, señaló que en los últimos meses se habían venido presentando diversos problemas sociales que derivaron en el cierre de carreteras y la toma de órgano edilicio, lo que ha generado inestabilidad social.

42. Refirió que los problemas habían trascendido entre los integrantes del Ayuntamiento, advirtiendo una división entre las concejalías, lo que trajo como resultado la presentación de diversos medios impugnativos ante el TEEO y otras autoridades jurisdiccionales.

43. En cuanto al estudio de fondo, transcribió los efectos de la sentencia local y los del SX-JDC-248/2023, señalando que a la fecha en que se resolvía el incidente, el presidente municipal no había cumplido con realizar el pago de dietas vencidas a favor de la parte actora en la instancia local, así como de convocarlas a sesiones, tal como le había sido ordenado.

44. Razonó que, el pasado trece de septiembre<sup>20</sup> requirió a la responsable, a fin de que informara sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, y lo apercibió para que, de no de cumplir con lo ahí ordenado, le impondría una amonestación pública.

45. Así, del escrito de respuesta<sup>21</sup>, el TEEO concluyó que no observaba que el presidente municipal aportara elementos fehacientes que demostraran que realizó lo que se le indicó en las ejecutorias referidas.

46. Por ende, declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia, e hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante el proveído de

---

<sup>20</sup> Acuerdo visible a fojas 170 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>21</sup> Escrito visible a fojas 33 a 41 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

trece de septiembre y amonestó públicamente al presidente municipal, apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en dicha resolución, le impondría una multa.

- **Postura de esta Sala Regional**

47. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución incidental impugnada.

48. Para el análisis de la presente controversia resulta conveniente señalar que, respecto al principio de exhaustividad, que es uno de los agravios referidos por el actor, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé, entre otras hipótesis, que las resoluciones deben emitirse de forma completa.

49. Así, este principio impone a la autoridad resolutora, el deber de agotar en la decisión que adopte, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

50. También, este órgano jurisdiccional ya ha sostenido en diversas ocasiones que, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

51. Esto, indudablemente, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de



impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación<sup>22</sup>.

52. Para esta Sala Regional lo **fundado** de los planteamientos del actor, es que se estima que el TEEO incurrió en falta de exhaustividad, pues de la resolución incidental impugnada no se observa que haya valorado de manera completa e integral el informe que fue remitido por el presidente municipal, en atención al requerimiento formulado mediante acuerdo de trece de septiembre del año en curso.

53. Esto es así, pues respecto de dicho informe se observa que el Tribunal responsable se limitó a dar la respuesta que se transcribe enseguida:

(...)

Así, este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de fecha trece de septiembre, requirió a la autoridad responsable a fin de que informara el cumplimiento que hubiera dado a la sentencia emitida por este Tribunal, en relación con la modificación realizada por la Sala Regional Xalapa, remitiendo constancias que, a decir de este Tribunal, no demuestra haber dado cumplimiento a lo que le fue ordenado.

Luego, como se advierte del contenido de cuenta, se tiene a la parte actora realizando diversas manifestaciones de las que se desprende que efectivamente la autoridad responsable no ha realizado el pago de dietas que les adeuda.

(...)

---

<sup>22</sup> Esto, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse>

## **SX-JE-155/2023**

54. Cabe mencionar, que obra en el expediente el escrito<sup>23</sup> por el cual el presidente municipal desahogó el requerimiento que le fuera formulado por el TEEO el trece de septiembre del año en curso; del cual, se observa que el presidente municipal expuso una serie de obstáculos que hasta ese momento había tenido para cumplir con lo ordenado.

55. Sin embargo, se estima que el TEEO en la resolución incidental impugnada no analiza las razones expuestas en dicho escrito, pues como se observa de la transcripción anterior, únicamente se limita a señalar que se tienen por hechas las manifestaciones de las que desprende que el presidente municipal no ha realizado el pago de las dietas que adeuda.

56. Además, esta Sala Regional observa que el Tribunal responsable tampoco se pronunció sobre el escrito presentado ante dicha autoridad local el tres de octubre del presente año<sup>24</sup>, como lo afirma el actor, por el cual, el presidente municipal, pretendía informar que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento.

57. Para cumplir con el citado principio de exhaustividad, en el caso, resulta necesario que el Tribunal responsable analice la totalidad de los elementos que existen en el expediente, a fin de que explique al justiciable de manera clara, las razones que lo llevan a tomar una determinada decisión.

58. Pues como se puede apreciar, no resulta suficiente que, de manera genérica y dogmática, el Tribunal responsable afirme que no se ha

---

<sup>23</sup> Visible a fojas 33 a 35 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>24</sup> Visible a fojas 26 a 31 del expediente principal, del cual se observa en el reverso de la primera página que fue recibido por el TEEO el día indicado.





cumplido lo ordenado en la sentencia local y lo modificado por esta Sala Regional, sin expresar con claridad las razones y argumentos jurídicos que lo llevan a tomar esa decisión.

59. Esto, no significa que esta Sala Regional afirme que le asiste razón al hoy actor, en el sentido de que la sentencia pueda estar cumplida o no, sino que en lo único en que se concede razón al promovente, es que el Tribunal responsable no fue exhaustivo al analizar las constancias que obran en el expediente para arribar a la decisión que ahora se cuestiona.

60. Incluso, es muy importante destacar que, del análisis de la resolución incidental controvertida, así como de las constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional federal advierte que existe una indebida fundamentación y motivación en la amonestación impuesta al presidente municipal, por lo que se explica enseguida.

61. En la resolución incidental impugnada, el TEEO determinó literalmente lo siguiente<sup>25</sup>:

(...)

**Dicho lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima fundado el incidente de ejecución de sentencia.**

Se llega a tal conclusión, ya que la omisión de la autoridad responsable sigue vulnerando los derechos político-electorales de la parte actora, ello al no cumplir con el pago de dietas y no convocarlos a sesiones de cabildo.

En consecuencia, al quedar acreditado que la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo ordenado, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de trece de septiembre, en consecuencia, se **amonesta** al Presidente Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca.

---

<sup>25</sup> Página 7, primer párrafo de la sentencia incidental impugnada, localizable a foja 178 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

(...)

62. Por otro lado, del proveído de trece de septiembre, se observa que el magistrado instructor en funciones, en el punto segundo del citado acuerdo, requirió al presidente municipal, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de ese proveído, informara sobre el cumplimiento dado a la parte modificada en la sentencia de nueve de agosto de esta Sala Regional dentro del expediente SX-JDC-248/2023.

63. Para ello, lo apercibió de la forma que se transcribe a continuación<sup>26</sup>:

(...)

**Apercibido** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

(...)

64. De lo anterior, se tiene que el Tribunal local amonestó al presidente municipal, **pero por el incumplimiento en la ejecución de la sentencia**; sin embargo, el apercibimiento del proveído de trece de septiembre de este año está sujeto al cumplimiento de rendir el informe que le fue requerido en esa data, el cual, como se observa de autos fue remitido dentro del plazo indicado por el TEEO.

65. Como se puede apreciar, en el caso resulta palmaria la indebida fundamentación y motivación en la amonestación impuesta por el Tribunal responsable al actor.

---

<sup>26</sup> Reverso de la foja 170 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



66. No escapa al conocimiento de esta Sala, que, si bien en la sentencia local del juicio principal se apercibió al presidente municipal con la imposición de una amonestación en caso de incumplir con lo ordenado, lo cierto es que, en el presente asunto, la fundamentación y motivación de la medida de apremio es incorrecta, tal como ya se explicó.

67. Hay que destacar, que, para sostener la conclusión señalada, esta Sala Regional toma en consideración que la fundamentación y motivación de las sentencias se debe cumplir en su unidad y no por cada una de sus partes; esto, por tratarse de un acto jurídico complejo<sup>27</sup>.

68. Así, en el caso de la imposición de la amonestación se actualiza una indebida fundamentación y motivación porque evidentemente las razones y fundamentos jurídicos que la sustentan el acto de autoridad son incorrectos<sup>28</sup>.

69. Por ende, resulta necesario que, el Tribunal responsable, como el único encargado de velar por el cumplimiento a lo ordenado en su determinación y por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-248/2023, resuelva, en plenitud de atribuciones y conforme a derecho, la cuestión incidental que le fue planteada.

70. En conclusión, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución incidental

---

<sup>27</sup> Sirve de sustento a lo razonado la Jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

<sup>28</sup> Esto de conformidad con la Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

impugnada, para el efecto de que emita una nueva determinación en la que analice de manera exhaustiva los elementos que obran en el expediente, y de manera fundada y motivada resuelva lo que en derecho corresponda.

71. Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que el actor solicita que se ordene al Tribunal local remover todos los obstáculos que impidan la ejecución de la sentencia principal, sin embargo, dado el sentido del presente fallo, corresponderá al TEEO establecer las medidas pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones .

72. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite, para su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución incidental controvertida, en términos del considerando último de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora en el correo electrónico particular señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como, los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022 dictados por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.